



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : JHON JAVIER PERALTA CALLE
Demandado : OSCAR ONIAS CHARRY CASTRO
Radicación : 2019-00297

I.- ASUNTO

Procedencia o no del recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el proveído adiado 4 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió una solicitud de la parte demandante y se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del asunto se resolvió negar la terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el demandado al transcurrir más de un (1) año de inactividad procesal, argumentando que existía una solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante que interrumpía el término de inactividad.

Inconforme contra dicha determinación, el demandado interpuso oportunamente el recurso de reposición contra el mentado auto, para que el mismo sea revocado y se ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Adujo que, consultada la página web de la Rama judicial encontró que la solicitud indicada por el despacho nunca fue registrada y, por tanto, no tenía conocimiento de la misma, siendo una obligación del juzgado agregar a los expedientes todas las peticiones elevadas por las partes.

Agregó que, la solicitud presentada por la apoderada del demandante no es suficiente para considerar la interrupción del término para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, no dan impulso al proceso y puede ser atendida de forma verbal sin necesidad de auto que lo ordene.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 25 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

El numeral 2º del artículo 317 del CGP, dispone que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o*



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

El literal c del artículo 317 núm. 2º ibidem, refiere que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo.

No obstante, es preciso hacer un estudio acerca de la interpretación de la expresión “de cualquier naturaleza” referida en la precitada norma, para determinar si en el presente asunto se interrumpió el término de inactividad con la solicitud presentada por la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11191-2020¹, señaló que:

“Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

Por lo anterior, el Alto Tribunal en la sentencia antes citada determinó que clase de actuaciones interrumpen el término de inactividad para el desistimiento tácito, así:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el

¹ Sentencia STC11191-20 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Negrilla y subrayas fuera de texto.

Conforme lo anterior, se tiene que la última actuación que se llevó a cabo en el presente proceso fue una constancia secretarial del 6 de septiembre de 2019 en la que consta la ejecutoria del auto adiado 27 de septiembre de 2019, momento a partir del cual el proceso quedó inactivo en la secretaría del juzgado.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico enviado el 9 de diciembre de 2020 envió solicitud de expedición de copia electrónica de la relación de títulos y copia electrónica del mandamiento de pago, indicando que los requería para verificar y presentar la liquidación del crédito y poder solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, esta solicitud no genera ningún impulso procesal, toda vez que a todas luces no estaba encaminada a adelantar una actuación que pusiera en marcha el proceso, ya que ni siquiera existía orden de seguir adelante con la ejecución y por contera no había lugar a presentar la liquidación del crédito, y adviértase que pasado el tiempo tampoco se presentó solicitud alguna de terminación por pago total de la obligación que había aludido.

Por tanto, la actuación que procedía para continuar con el flujo normal del proceso era la encaminada a lograr la notificación del demandado, siendo esta la adecuada para interrumpir el término de inactividad, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia antes mencionada.

Por lo anterior, hay lugar a reponer el auto impugnado y en su lugar decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el proveído adiado 4 de marzo de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto. En consecuencia, el proceso queda terminado.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO.- CANCELAR al demandado OSCAR ONIAS CHARRY CASTRO con C.C. No. 12.136.757 los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y los que llegaren con posterioridad a este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO.- ORDENAR desglosar a favor y a costa de la parte demandante el título base del recaudo con las respectivas constancias.

SEXTO.- ORDENAR archivar el expediente previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP